



Total: 43 folios

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA – BOLÍVAR

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 13001-23-31-005-2015-00425-00ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL CHAMORRO MONTES
APODERADO: ERLIN ZADER MEDINA PÉREZDEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
(UARIV) y Otros.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01071 de 07 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en situación de encargo, y de conformidad con la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente Medio de Control Reparación Directa promovido por **JOSÉ MANUEL CHAMORRO MONTES**, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional en los siguientes términos.

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL – HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social –, cuya naturaleza jurídica fue establecida en el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005. Dicha Entidad se crea como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Dentro de las funciones de la Agencia Presidencial para la Acción Social, según el artículo 5º del Decreto 2467 de 2005, se estableció la función de coordinar, administrar y ejecutar los programas dirigidos a la población pobre y vulnerable, promoviendo la cooperación nacional e internacional, técnica y financiera no reembolsable. El mismo Decreto, en el artículo 6º señalaba entre otras funciones generales de la Agencia Presidencial para la Acción Social, las siguientes:

"1. Coordinar el desarrollo de la política que en materia de acción social fije el Gobierno Nacional.

5. Efectuar la coordinación interinstitucional para que la acción social llegue de manera ordenada y oportuna al territorio nacional.

6. Coordinar el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y ejecutar acciones de acompañamiento al retorno, prevención, protección, atención humanitaria y



reubicación a favor de la población desplazada y en riesgo de desplazamiento, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

7. Atender a las víctimas de la violencia de acuerdo con lo establecido por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

11. Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población más pobre y vulnerable del país, a través de la coordinación y ejecución de programas y proyectos con recursos de fuente nacional o de cooperación internacional, de acuerdo con la política que determine el Gobierno Nacional.

12. Las demás que le señale la ley en desarrollo de su objeto."

De lo anterior se tiene que la Agencia Presidencial para la Acción Social desarrollaba y ejecutaba los programas sociales dirigidos a la población vulnerable, entre ellos el dirigido a la población desplazada en el marco de la Ley 387 de 1997, "Por medio de la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170), **Acción Social fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas"**. En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011, "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo, el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación. No debe perderse de vista que la antes denominada Acción Social no desapareció de la vida jurídica, sino que fue transformada en el hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

En este orden de ideas, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica tanto de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – (hoy DPS) como de la Unidad para las Víctimas.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la UARIV, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el

¹ Decreto 1084 de 2015 compilatorio de los Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

GOBIERNO DE COLOMBIA



F:0AP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181128924681

Fecha: 5/26/2018 5:21:26 PM

Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para el efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, a su vez, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ejerce su coordinación para alcanzar como principal objetivo la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. De esta manera, resulta válido afirmar que dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

De conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas?;

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconstrucción, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011".

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad de derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones alegados por la demandante

El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 · Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avances - Piso 19 - Bogotá, D.C.
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
Correo electrónico: notificaciones@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co
Síguenos en:

Con el fraude...
Todos los trámites son gratuitos

3
128



4 129

JOSÉ MANUEL CHAMORRO MONTES. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden y con la misma denominación en que fueron propuestos.

HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: NO ME CONSTA, Si bien, esa fue la información que relacionó en la declaración, no se tiene certeza de tales afirmaciones, por lo cual deberá probarse, así que le corresponde a la parte actora demostrar los hechos que alega como ciertos. Pues se trata de un hecho ajeno a la entidad que represento, por lo cual no es posible responder asertivamente acerca de su veracidad.

HECHOS 2. – B Y C: NO ME CONSTA. Por una parte, ante la extinta Acción Social, no se declaró por este hecho victimizante para, ni mucho menos fue declarado el hecho victimizante de homicidio, pues sólo fue declarado el hecho victimizante de Desplazamiento forzado ocurrido el día 06 de noviembre del año 2007 en el municipio Carmen de Bolívar.

La situación actual del accionante y de su núcleo familiar, se puede evidenciar en la siguiente imagen:

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA							
ID:	1817729S	NOMBRE:	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES				
DOCUMENTO:	910960S	TIPO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA/COI	GENERO:		ETNIA:	NINGUNO

JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES				DOCUMENTO:	910960S	ID PERSONA:	3022967
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	587820	FUD/CASO:	587820	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	12/03/1952	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	26/11/2007	DEPTO. DECL:	BOLÍVAR	MUN. DECL:	CARTAGENA		

DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINIESTRO:	06/11/2007	FECHA VALORACION:	10/12/2007	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (RELACION CERCANA Y SUFICIENTE)			ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR	MUN. SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLÍVAR				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIP
3022967	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	910960S	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	10/12/2007	Incluido	
3022983	DEISY PIEDAD CHAMORRO JULIO	455848S	Cédula de Ciudadanía	Hermanos o Cuñados (Inactivo)	10/12/2007	Incluido	

AYUDAS Y BENEFICIOS

HECHOS 2. – D y E: NO ME CONSTA, Es imposible para mi representada tener la certeza de tales afirmaciones, por lo cual deberá probarse por la parte actora, pues se trata de hechos ajenos a la entidad que represento, por lo cual no es posible responder asertivamente acerca de su veracidad.

HECHO 2. – F: NO ME CONSTA, Pues si bien el accionante aporta certificado de función y certificación expedida por el DANE, realmente no es posible concluir la actividad económica del occiso, ni mucho menos el salario que devengaba o si se encontraba desempleado, por lo cual deberá probarse por la parte actora, pues se trata de hechos ajenos a la entidad que represento.

HECHO 2. – G: NO ME CONSTA, Realmente no se tiene certeza de a quién hace referencia el apoderado de la parte actora al hablar de "la víctima", puesto que el demandante es el padre del Señor Lizardo Rafael Chamorro y no tiene sentido al hablar de "sus hijos demandantes". Resulta ser un hecho completamente confuso en su redacción, por lo cual no es posible responder asertivamente.

HECHO 2. – CH: NO ME CONSTA, Al igual que el anterior hecho, es absolutamente confuso, y al parecer se trata de un error de redacción del apoderado de la parte actora, por lo cual no es posible responder asertivamente.





5 130

HECHOS 2. – I y J: NO SON UN HECHOS susceptibles de pronunciamiento alguno por parte de mi representada; por el contrario se tratan de argumentos de defensa de la parte actora y sus apreciaciones subjetivas.

HECHO TERCERO: ES CIERTO Tal y como se manifestó en respuesta a los hechos 2 – B y C, el demandante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de "Desplazamiento Forzado", tal y como se evidencia a continuación.

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID: 18177298 NOMBRE: JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES
DOCUMENTO: 9109608 TIPO: CÉDULA DE CIUDADANÍA / COF GÉNERO: Etnia: NINGUNO

JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES

FUENTE: SIPOD DECLARACIÓN: 587820 DOCUMENTO: 9109608 ID PERSONA: 3022967
NACIMIENTO: 18/03/1952 GÉNERO: HOMBRE FUD/CASO: 587820 TIPO VÍCTIMA: DIRECTA
FECHA DECLA: 26/11/2007 DEPTO. DECLA: BOLÍVAR Etnia: NO RESPONDE DISCAPACIDAD: NINGUNA
MUN. DECLA: CARTAGENA

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO: 06/11/2007 FECHA VALORACIÓN: 10/12/2007 TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL
RESPONSABLE: NO IDENTIFICA (RELACIÓN CERCANA Y SUFICIENTE) ESTADO: INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO: BOLÍVAR MUN SINIESTRO: EL CARMEN DE BOLÍVAR

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F VALORACION	ESTADO	TIP
3022967	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	9109608	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	10/12/2007	Incluido	
3022983	DELISY PIEDAD CHAMORRO JULIO	45584885	Cédula de Ciudadanía	Hermanos o Cuñados (Inactivo)	10/12/2007	Incluido	

AYUDAS Y BENEFICIOS

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, como se ha expuesto, los accionantes se encuentran en estado **INCLUIDO** en el Registro Único de Víctimas y si bien, esto les garantiza un acceso a las medidas de reparación administrativas como víctimas del conflicto armado, esto no es motivo para indicar que sean destinatarios de indemnizaciones de orden materiales e inmateriales por parte de mi representada, puesto que no ha sido mi representada quien ha ocasionado el daño al actor. Sin embargo, tal situación se expondrá en su debido momento.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito de la demanda, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia, solicito al Señor Juez se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no sólo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que pretenden transgreden la normatividad del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, no procede una condena por perjuicios, toda vez que mi representada NO causó el hecho victimizante del desplazamiento y, menos aún, los perjuicios por la falta de reconocimiento de la reparación administrativa, pues se debe agotar la ruta establecida con el fin de no vulnerar el derecho a la igualdad de las demás víctimas que están en las mismas condiciones o presentan un mayor grado de vulnerabilidad.

Pretensiones

Desde ya solicito a su señoría que declare fallidas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda toda vez que carecen de todo tipo de sustento fáctico y jurídico.



131
6

Frente a la **pretensión primera**, resulta no tener sustento de ningún tipo, puesto que es evidente que dentro de las funciones de la Unidad para las Víctimas no se encuentra la de prestar seguridad o vigilancia a la población, ni mucho menos impedir la ocurrencia de los lamentables hechos victimizantes que se presentan en torno al conflicto armado. Además de lo anterior, esta pretensión declarativa carece de sentido porque la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas fue creada por mandato legal mediante la Ley 1448 de 2011, razón por la cual, para la fecha de la ocurrencia de los hechos (año 2007) mi representada no había nacido a la vida jurídica, así que no puede ser responsable por unos hechos que ocurrieron con anterioridad a su existencia misma.

Ahora bien, frente a lo pretendido en las **pretensiones de la segunda a la séptima** del acápite correspondiente, me opongo completamente a la prosperidad de estas pretensiones por cuanto dentro de las funciones de la Unidad para las Víctimas no se encuentra la de prestar seguridad o vigilancia a la población, ni mucho menos impedir la ocurrencia de los lamentables hechos victimizantes que se presentan en torno al conflicto armado. Además de lo anterior, esta pretensión carece de sentido porque la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas fue creada por mandato legal mediante la Ley 1448 de 2011, razón por la cual, para la fecha de la ocurrencia de los hechos (año 2007) mi representada no había nacido a la vida jurídica, así que no puede ser responsable por unos hechos que ocurrieron con anterioridad a su existencia misma, por lo cual no es procedente el pago de los perjuicios alegados

En conclusión, el apoderado confunde el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. **No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de daños materiales, inmateriales futuros (o lucro cesante) (SIC), daño inmoral (SIC), ni mucho menos daño a la vida de relación.**

Habida cuenta de lo anterior, **las pretensiones: octava, novena y décima**, las cuales son consecuenciales de las anteriores, también están llamadas a su rechazo.

Para concluir, el demandante se equivoca al hacer la imputación de responsabilidad puesto que por una parte, la UARIV no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por no existir ningún tipo de responsabilidad por parte de mi mandante toda vez que su creación fue con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que el actor hoy tilda de causantes de un desplazamiento forzado el cual no fue reconocido en el Registro Único de Víctimas., **así las cosas y atendiendo lo antes mencionado al núcleo familiar de los demandantes, no le será reconocido valor alguno por concepto de indemnización, toda vez que no se encuentran incluidos en el RUV, y el primer paso para acceder a toda la oferta institucional es encontrarse debidamente incluidos en el registro.**

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS

5.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como bien se manifestado a lo largo de la contestación a la demanda, para el momento de la ocurrencia de los hechos, mi representada no había nacido a la vida jurídica, además por la naturaleza misma de las funciones de mi representada, no tiene vocación para ser eventualmente condenada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, máxime que aquí no se le indilga una responsabilidad por el incumplimiento de alguna de sus funciones, simplemente se limita el demandante a pretender imputar una responsabilidad por hechos completamente ajenos a mi representada.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181128924681

Fecha: 5/26/2018 5:21:26 PM

132

Frente a la Falta de legitimación en la causa por pasiva, en la ciudad de Valledupar, contamos con varios pronunciamientos en los cuales hemos sido excluidos de la Litis por ser evidente que la presencia de la UARIV en este tipo de procesos es sólo necesaria para efectos probatorios, por lo cual han procedido a oficiar a mi representada para que aporte los expedientes administrativos o para que certifique la condición en el Registro Único de Víctimas de los demandados, esto sin contar que contamos con un sinnúmero de sentencias absolutorias por no existir ningún tipo de responsabilidad de mi prohijada frente a los hechos victimizantes sufridos por la población víctima del conflicto armado interno de Colombia.

En audiencia inicial celebrada el día 12 de julio de 2017, ante el juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, (Acta 0194) dentro del proceso bajo el radicado 2016-00238, este despacho judicial, decidió:

"Indica la apoderada de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, las pretensiones y los montos aducidos por los demandantes trascienden la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011, toda vez que dicha entidad no se encuentra obligada a reparar los presuntos daños materiales y morales. Además, menciona que los perjuicios alegados por los demandantes, tales como homicidio y desplazamiento forzado, no son generados por acción u omisión de la entidad que representa, por cuanto su competencia no es la protección, defensa y/o seguridad de los ciudadanos.

De igual forma, destaca que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) es creada por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, con el fin de dar aplicación y coordinación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas, y en lo específico, para reconocer y pagar la indemnización administrativa, por ende, las pretensiones incoadas en la demanda no corresponden a sus deberes legales. En consecuencia, solicita su desvinculación dentro del presente proceso.

Al respecto, advierte el Despacho que atendiendo al relato de los fundamentos fácticos de la presente demanda, resulta claro para esta agencia judicial, que los mismos tuvieron ocasión el 17 de enero del 2003, día en el cual resultó muerto el señor ALEJANDRO DE JESÚS AMAYA BECERRA y fueron objeto de desplazamiento forzado por causa de las amenazas que recibieron de grupos insurgentes armados, en consecuencia, se advierte que los hechos fueron causados con anterioridad a la creación legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

Aunado a lo anterior, conviene precisar, que en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011, en cuyos artículos 2° y 3°, se establecieron los objetivos y funciones de la entidad demandada en cita, se extrae que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, se encuentra encargada de la Coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas y la ejecución de las políticas públicas de atención, asistencia y reparación integral a las mismas, más no tiene dentro de sus obligaciones legales, la de brindar a la población, prevención, protección o mantenimiento del orden público en medio del conflicto armado.

En consecuencia, aprecia el Despacho que las funciones de la mencionada entidad, inician precisamente con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes, dado que se encaminan a atender y asistir a la población que ha adquirido la calidad de víctima, por lo tanto se declara probada la excepción previa en estudio, excluyendo de la presente Litis a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, de repite por cuanto sus funciones se encuentran encaminadas a la asistencia de las personas que han sido reconocidas como víctimas del conflicto interno."

Idéntica fue la posición del Despacho en el proceso bajo el radicado No 2016-274 del mismo Despacho Judicial. Por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo en audiencia inicial celebrada el día 23 de abril de 2018 en el proceso bajo el radicado No. 2016-212 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y argumentó:

"Respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la misma fue creada mediante la Ley 1448 de 2011 como un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas, en

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicouariv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20181128924681
Fecha: 5/26/2018 5:21:26 PM

133

ese entendido la entidad en primer lugar fue creada posteriormente al desplazamiento forzado alegado por los demandantes, por otra parte, dentro de la estructura del Estado colombiano no es la entidad llamada a responder con la función constitucional de proteger a las personas en su vida, bienes y demás derechos, por lo que al no estar legitimada materialmente en la causa por pasiva para responder eventualmente del presunto desplazamiento forzado de las familias demandantes, al no tener relación ninguna con los hechos que se narran en la demanda, se declara probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UARIV y se termina el proceso con relación a esta entidad.

Habida cuenta de lo anterior, es completamente evidente que la decisión adoptada por los Despachos judiciales en cita fue acertada, toda vez que mi representada no tiene vocación para ser responsable de unos hechos que en primer lugar fueron mucho tiempo anteriores a la creación de mi representada y, en segundo lugar, por cuanto el infortunado hecho fue el que activó las competencias de mi prohijada frente a los demandantes, motivo por el cual se encuentran incluidos en la ruta de reparación por vía administrativa.

Ahora bien, y sólo en gracia de discusión, me permito indicar que mi representada, en cuanto a sus obligaciones legales y constitucionales no se ha sustraído y, por el contrario, ha dispuesto un esfuerzo administrativo para garantizar una reparación integral al aquí demandante, como se evidencia a continuación, el demandante y su grupo familiar recibieron dieciocho (18) giros por concepto de Atención Humanitaria para un total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$6.404.000):**

JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES				DOCUMENTO:	9109608	ID PERSONA:	3022967
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	587820	FUD/CASO:	587820	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	18/03/1952	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	26/11/2007	DEPTO. DECL:	BOLÍVAR	MUN. DECL:	CARTAGENA		

DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	06/11/2007	FECHA VALORACIÓN:	10/12/2007
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (RELACIÓN CERCANA Y SUFICIENTE)		ESTADO:
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR	MUN. SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLÍVAR
		TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL

AYUDA HUMANITARIA [RESUMEN DE PAGOS]	AYUDA HUMANITARIA [HISTÓRICO DE PAGOS]	CONSULTA INDEMNIZA	TORNOS	ICBF (NIÑOS DESVINCLADOS)
DAMNIFICADOS VENEZUELA	HISTORICO DE TRAMITES VIABLES	HISTORICO DE TRAMITES INVABILIZADOS	REGISTRADURIA	CONSULTA RUIAF
DETALLE PAGOS SM	AYUDA HUMANITARIA [REINTEGROS]	DOCUMENTOS CANCELADOS	DETALLE TORNOS SM	CONVENIOS COFINANCIADOS

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL ASD CHAMORRO MONTE	1/5/2012 12:00:00 AM	510000	INFORME PROCESO 2146
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL ASD CHAMORRO MONTE	9/13/2012 12:00:00 AM	510000	INFORME PROCESO 2158
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	2/21/2008 12:00:00 AM	551000	M-CHF - CORTE PAGOS CHF 1 OIM 30-06-2008
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL ASD CHAMORRO MONTE	11/24/2009 12:00:00 AM	510000	INFORME PROCESO 9854

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co
 Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
 Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avance - Piso 19 - Bogotá, D.C.
 Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá 426 11 11
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co
 Síguenos en:

ojo con el fraude...
 Todos los trámites son gratuitos

VOLVER A GRUPO FAMILIAR ASOCIADO AL HECHO

9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	12:00:00	510000	INFORME PROCESO 98588	4/7/2010	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL ASD CHAMORRO MONTE	12:00:00	510000	INFORME PROCESO 21341	4/27/2011	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	12:00:00	270000	INFORME PROCESO 2471014	10/28/2015	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	12:00:00	240000	INFORME PROCESO DG320	11/18/2015	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	12:00:00	240000	PAGADO EN - DIAGNAL 21	11/18/2015	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	HERBERA SECTOR RICAURTE S	12:00:00	345000	INFORME PROCESO DG115714	10/10/2016	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	PAGADO EN - CR 59 31D 36	12:00:00	345000	INFORME PROCESO DG115714	10/10/2016	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	CALEION	12:00:00	270000	INFORME PROCESO 219007	8/1/2013	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	12:00:00	270000	INFORME PROCESO 2190230	1/9/2014	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL ASD CHAMORRO MONTE	12:00:00	240000	INFORME PROCESO 2258	1/9/2014	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	12:00:00	270000	INFORME PROCESO 2290814	8/27/2014	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	12:00:00	240000	INFORME PROCESO 2283088	8/14/2014	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	12:00:00	240000	INFORME PROCESO D167150	4/17/2015	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	116488536 PAGADO EN -	12:00:00	240000	INFORME PROCESO D167150	4/17/2015	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	Autoneta Davernd	12:00:00	240000	INFORME PROCESO 251103	3/13/2017	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	12:00:00	300000	INFORME PROCESO 251103	3/13/2017	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	12:00:00	300000	INFORME PROCESO 251107	7/27/2017	AM
9109608	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES	12:00:00	300000	INFORME PROCESO 251110	11/2/2017	AM

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20181128924681
 Fecha: 5/26/2018 5:21:26 PM



F-018-CAR

Gobierno de Colombia

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



5
134

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20181128924681
 Fecha: 5/26/2018 5:21:26 PM



En lo que tiene que ver con la indemnización Administrativa, dando aplicación a lo establecido en la Ruta de Atención y Reparación Integral a las víctimas, mi representada procedió a realizar el pago al accionante por un valor de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$17.397.450)**, el día 12 de julio del año 2015, tal y como se evidencia a continuación:

JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES

DOCUMENTO: 9109608 ID PERSONA: 3022967
 FUND/CASO: 587820 TIPO VICTIMA: DIRECTA
 ETNA: NO RESPONDE DISCAPACIDAD: NINGUNA
 MUN. DECL: CARTAGENA
 FECHA DECL: 26/11/2007 DEPTO. DECL: BOLIVAR
 FUENTE: SIPOD: 587820 DECLARACION: 587820
 NACIMIENTO: 19/09/1952 GENERO: HOMBRE
 RESPONSABLE: NO IDENTIFICA (RELACION CERCAÑA Y SUFICIENTE) ESTADO: INCLUIDO
 FECHA SINISTRO: 06/11/2007 FECHA VALORACION: 10/12/2007 TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL
 DEPTO SINISTRO: BOLIVAR MUN. SINISTRO: EL CARMEN DE BOLIVAR

DESPAZAMIENTO FORZADO

AYUDA HUMANITARIA (RESUMEN DE PAGOS)	AYUDA HUMANITARIA (HISTÓRICO DE PAGOS)	CONSULTA INDEMNIZA	TURNOS	ICBF (NIÑOS DESVENCUADOS)
DAMNIFICADOS VENEZUELA	HISTÓRICO DE TRÁMITES VÍALES	HISTÓRICO DE TRÁMITES INVÁLIDIZADOS	REGISTRADURAS	CONSULTA RUTAS
DETALLE PAGOS SM	AYUDA HUMANITARIA (REINTEGRADOS)	DOCUMENTOS CANCELADOS	DETALLE TURNOS SM	CONVENIOS COFINANCIADOS
FECHO	DEPTO MUN GIRO	VAL PAGO INDEMNIZACION	ESTADO BANCO	FECHA COBRADO REINTEGRADO
2007-11-08	BOLIVAR - CARTAGENA	1739745000	COBRADO	2015-12-07

VOLVER A GRUPO FAMILIAR ASOCIADO AL HECHO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.2 INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Dicho esto, solicito a su despacho, que declare probada la excepción previa denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", y desvincule a mi representada de la presente Litis, por no tener vocación de generar algún tipo de perjuicio al demandante y su familia, además por un evidente cumplimiento de las obligaciones legales de mi prolijada.

Sin perjuicio de la excepción previa propuesta, me permito indicar que el demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, por los perjuicios sufridos por la falta y falla en el servicio por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas. Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por los demandantes escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011. Es más, se podría asegurar que en realidad por la redacción de las pretensiones lo que se pretende es el pago de los perjuicios causados en virtud del desplazamiento, el cual no se encuentra acreditado en el Registro Único de Víctimas, además de existir una RUTA para la atención y reparación a las víctimas completamente clara, por lo cual la Unidad para las Víctimas no tiene competencia ya que esos perjuicios que solicitan corresponden a la indemnización perseguida por vía judicial una vez demostrado el daño, sin embargo hay que mencionar que mi representada no fue la causante del daño y que la única competencia que tiene es realizar el reconocimiento de la indemnización administrativa a las personas incluidas en el RUV, cuestiones completamente distintas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
 Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.
 Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.
 Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co



En relación con la inexistencia de configuración de la imputación, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014 dentro del radicado 630012331000200100153 01 (29419), ha indicado:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, a este respecto en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

“La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En este orden de ideas, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.

Por lo tanto la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación³.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.





12137

actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de Junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por los demandantes, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de los demandantes en su argumentación no distingue la reparación solidaria de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

5.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

A partir de estos supuestos, los accionantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el "factum", la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado (no reconocido como tal), en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado, hecho que generó consecuentemente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radiación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasurv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



13

138

omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existe la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina⁴ ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creó ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por los demandantes. En el presente caso no existe una relación de causalidad entre el hecho y el daño, incluso no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es alguna acción u omisión desplegada por mi mandante, sino el desplazamiento forzado en sí.

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Más adelante, el artículo 6 ibidem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le sumó un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior⁵. En primer lugar porque regió expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico⁶. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: "la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se

⁴ Penagos, G. (2007). "El daño antijurídico". Bogotá, D.C.: ed. Universitas.

⁵ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardamente. Lo importante es la conducta del Estado.

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa inintencional.

⁶ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de 27 de febrero de 2013 (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-ponente: Jaime Orlando Santonfilio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01 (25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.

139
14

*requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado*⁷.

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de **un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar**⁸, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. **En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima**⁹.

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de los accionantes pretenden endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendríamos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub iudice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*¹⁰.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Subsección C - , Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

⁸ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.



140
15

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados a los demandantes no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos, además, se reitera, el hecho victimizante que se alega no se encuentra reconocido en el RUV.

5.4 EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES O DE PRIMERA INSTANCIA

Es necesario señalar que, para la fecha se cuenta con más de cien precedentes horizontales de la misma controversia, que negaron las pretensiones de las demandas, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

El Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, en Sentencia del 17 de marzo de 2015 declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:

"De las pretensiones y de los hechos narrados en la demanda, el Despacho concluyo que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima (folio 32); pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros



141
16

eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas."

En este mismo sentido, la sentencia del 30 de junio del 2015, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo, en la cual se denegó las suplicas de la demanda señala:

"Dentro de los hechos de la demanda se establece que la demandante señora RUTH MERY ORTEGA LAZARO y su núcleo familiar fueron desplazados de su lugar de residencia y por tal hecho, solicita se declare administrativamente responsable así como condenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, POR EL NO PAGO DE LA REPARACION INTEGRAL, establecida en la ley 1448 de 2011, incluido LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES POR LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El despacho en la parte considerativa tuvo en cuenta que el problema jurídico principal plantado fue ¿Quién tiene la carga o competencia de reconocer y pagar la Reparación Administrativa? problemas jurídicos asociados ¿Constituye la reparación administrativa todos los componentes de atención a las víctimas del desplazamiento forzado? ¿Es la reparación administrativa un componente más de dicha atención a las víctimas del desplazamiento forzado?

A lo cual el despacho luego del estudio factico y jurídico establece que "es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tal y como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado Reparación administrativa a los actores o demandantes, pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir, dentro del acervo probatorio, no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al antes mencionado es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y 1448 y sus distintos decretos reglamentarios), dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye en salud, educación y aun auxilios como los de familias en acción, además otros medios de apoyo y atención, que no han sido reclamados, o se han presentado para postularse en los programas de vivienda, o restitución de tierras, por último, es de anotar que ni fe alegado ni ha sido demostrado que los demandantes hayan iniciado otra demanda de Reparación Directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago, oportuno de la Reparación Administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, la cual no ha sido solicitada a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de la Reparación administrativa. "Por todo lo anterior no se accederá a las pretensiones de la demanda, pues el daño es producto de un acontecimiento distinto a la omisión de no cancelar la Reparación administrativa, por tanto la Reparación administrativa es parte de la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, y no se ha demostrado perjuicios distintos al ocasionado con el desplazamiento."

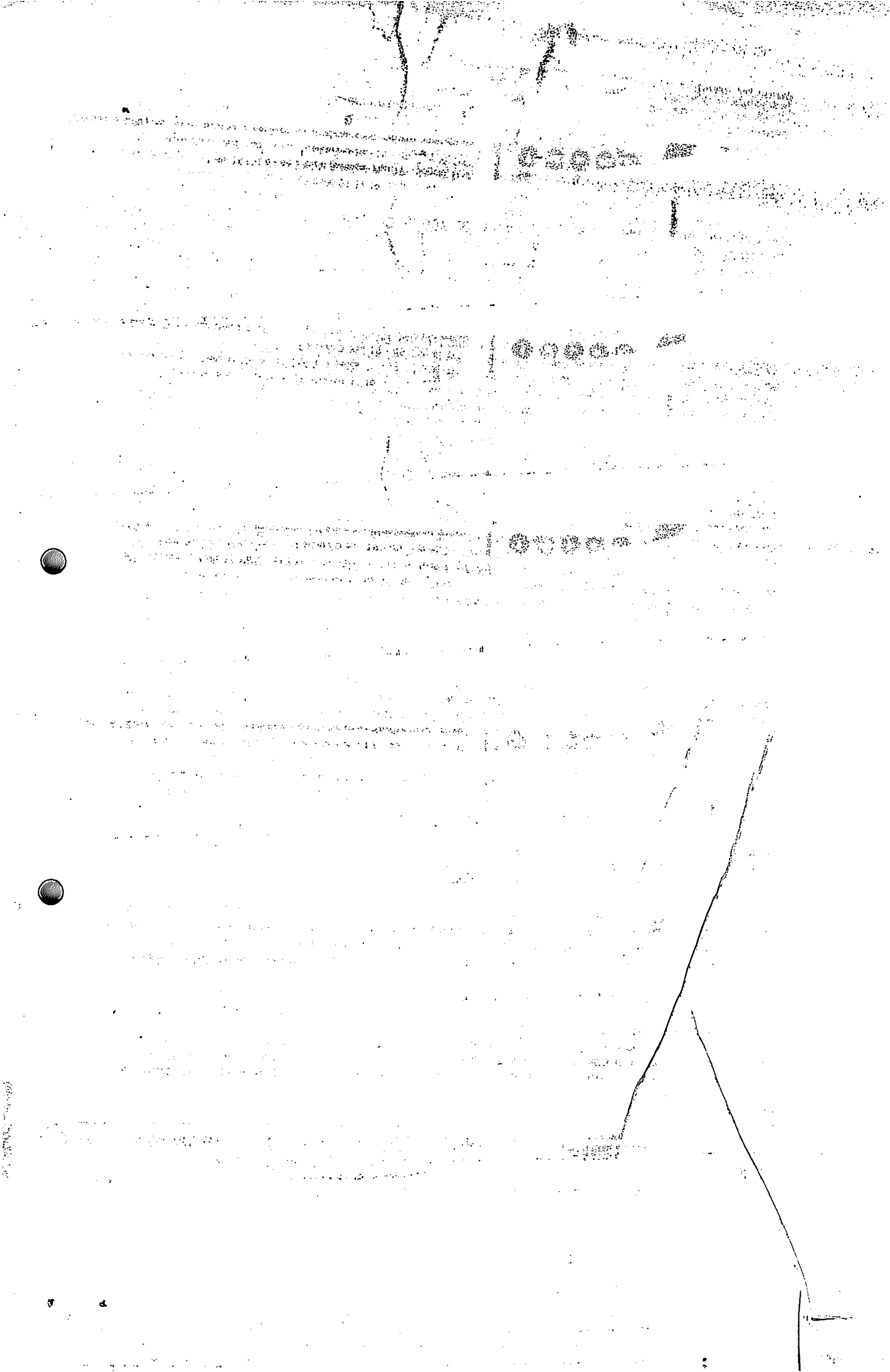
Podemos mencionar la Sentencia del 29 de agosto de 2016, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, expediente radicado No. 70001333300120140013700.

"Aterrizando lo anterior al caso sub examine, se considera que la pretensión de reparación interpuesta, tiene como objeto el reconocimiento y pago de una reparación por vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, el juicio de responsabilidad aquí aplicable, no permite entrever o afirmar, que efectivamente exista una actuación u omisión del Estado, lesiva de los bienes jurídicos de la parte actora, como quiera que la misma, debió acudir al escenario de la reparación por vía administrativa, para hacerse beneficiario de dicho concepto asumido como parte esencial de la garantía de reparación integral".

"(...) lo cual hace nugatorio el estudio de responsabilidad del Estado en el marco del Art. 90 de la constitución política colombiano (sic), ante la ausencia de una conducta activa o pasiva del Estado, que sea susceptible de un juicio de responsabilidad específico (...)"





144
19

antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra Constitución Política."

"Ahora bien, y frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral."

"Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal."

En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la concurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada."

Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición de garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, ya que en el presente caso no se acreditó que la falta de pago de la indemnización por vía administrativa obedezca a una conducta omisiva o negligente de la entidad demandada UARIV y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante."

Contamos con la sentencia No. 8 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, del 27 de abril de 2017, bajo radicado No. 13001-33-33-007-2014-00267-01, que confirma la decisión de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"La Sala debe precisar que, en los casos de reparación directa, se debe estudiar en primer lugar la existencia o no del daño, y si el mismo puede o no considerarse antijurídico, porque sólo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado", (...).

En el caso particular, aduce la parte demandante que por el hecho del desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el año 2003 (...), cuyos efectos aún padecen y por el no pago oportuno de la indemnización por vía administrativa, dada su condición de víctimas, se les han ocasionado perjuicios de índole material y moral que deben ser reparados por la entidad demandada"

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, consideran conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias"



145
20

a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. En este orden, se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se torne antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra constitución Política."

"(...) frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"Dicho en otras palabras, si bien la responsabilidad del Estado siempre se va a encontrar comprometida frente al fenómeno victimizante del desplazamiento forzado con base en el artículo 2º Constitucional, en el caso particular, no puede endilgarse responsabilidad a la entidad demandada UARIV por los hechos de los que fueron víctimas los demandantes, hechos representados en el desplazamiento desde su lugar de origen por cuenta del accionar de grupos armados al margen de la ley."

Finalmente, presentamos la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre del 10 de marzo de 2017, M.P. César Enrique Gómez Cárdenas, que resolvió en segunda instancia el proceso con No. de Radicación 70001-33-33-003-2014-00142-01, de acuerdo con la cual:

"La Sala parte de la base que existe un título jurídico de imputación general de la responsabilidad del Estado, el cual es conocido como la **falla del servicio**, entendida esta como el funcionamiento anormal, inadecuado, inoportuno, ineficiente de los servicios a cargo del Estado. (...)

Pues bien, desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han (sic) venido respondiendo con una normativa amplia en materia de protección a sus derechos, acorde con las necesidades de esta población. (...)

En lo que toca con el reconocimiento del derecho a la reparación de la población víctima de desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, constituyen el marco jurídico de orden legal encaminado a lograr la garantía y protección del derecho de las víctimas a la reparación integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. (...)

Por consiguiente, la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume, actualmente, en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello."

Con base en lo anterior, solicito se considere la aplicación de los precedentes de primera y segunda instancia, en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente que no se acceda a lo solicitado dentro del acción presentada por el apoderado de la parte demandante y tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo, como son: i) Ausencia de responsabilidad en los hechos del desplazamiento; ii) Omisión del accionante en solicitar



148
21

la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente a un no reconocimiento de dicha indemnización; iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

VI. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales

1. Copia de la declaración rendida por el Sr. JOSÉ MANUEL CHAMORRO MONTES

VII. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016
2. Acta de posesión
3. Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 3 N° 19 - 45 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co.

Respetuosamente,

VLADIMIR MARTÍN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: *Diego Gutiérrez Amaya.*
Revisó: *Claudia Aristizabal G.*
Aprobó: *J. Alarcón.*





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, Octubre de 2018



Doctora:
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Página | 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 130013333005-2015-00425-00
ACTOR: JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
ARMADA NACIONAL

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes por la muerte del señor LISANDRO RAFAEL CHAMORRO Q.E.P.D.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia

del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Página | 2

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver por el H. Despacho consideramos se puede enfocar en dos aspectos:

1. La configuración de la caducidad de la acción.
3. La responsabilidad de la Entidad en los hechos por los cuales se demanda.
4. La legitimación de los accionantes.

EXCEPCIONES

CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: HECHO DE UN TERCERO

El daño alegado por los demandantes no es imputable a la Armada Nacional ya que fueron ocasionados por personas ajenas al ente militar, configurándose la causal eximente de responsabilidad como lo es el **HECHO DE UN TERCERO**. Frente a esta eximente de responsabilidad ha dicho el Consejo de Estado:

"Si bien, los testigos identificaron como presuntos autores de la masacre a un grupo paramilitar dentro del cual se encontraban dos miembros del Ejército nacional, dicha acusación se fundamentó en el hecho de que entre ellos se llaman recíprocamente Capitán Pérez y Cabo Sarmiento, sin embargo, la prueba documental trasladada del proceso disciplinario iniciado por la Personería Municipal de Valdivia, da cuenta de que para la fecha de los acontecimientos no se encontraban tropas al mando del Ejército en el sector de la vereda Juntas, jurisdicción del municipio de Valdivia. Téngase en cuenta que de acuerdo con las pruebas allegadas, para la fecha de los hechos, correspondía al Batallón de Infantería Girardot realizar las operaciones militares en el sector de la vereda Juntas de Valdivia. La prueba relacionada permite a la Sala concluir que para la fecha de los hechos no se realizaron operaciones militares en jurisdicción de la Vereda Juntas del Municipio de Valdivia y que dentro de las filas, si bien estaban vinculados un capitán de apellido Pérez y un cabo de apellido Sarmiento, los mismos no pudieron estar presentes al momento de la masacre, como quiera que se encontraban, el primero en otra región del Departamento de Antioquia, y el segundo, detenido por la presunta comisión de un delito. De acuerdo con el material probatorio analizado, la Sala concluye que los hechos que dieron lugar al daño fueron producidos por el actuar de un grupo armado ilegal, que ingresó a las Veredas Juntas y El Silencio en el Municipio de Valdivia, causando la



muerte a los señores Juan Bautista Baena, Elkin Darío Madrigal e Hipólito González y que no se demostró participación de miembros del Ejército Nacional, en la producción de los daños cuya reparación se reclama. En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero. En consecuencia, resulta estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, tradicionales u objetivos, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación a la administración. No se acreditó que al demandado le fuera atribuible, las muertes motivo de la demanda en este proceso, y nos encontramos así, entonces, frente a una eximente de imputación del daño antijurídico.¹

2
Página | 3

Resulta pertinente precisar que es imposible hacer omnipresencia en todos los lugares en el mismo momento más aun en una época donde se encontraba turbado el orden público en muchas zonas del país. No se encuentra demostrado amenaza inminente alguna como tampoco denuncias de un hecho en particular que diera origen o razón de los desplazamientos y en consecuencia permitiesen prever a las Fuerzas Militares y de Policía lo acontecido, por tanto NO EXISTE OMISIÓN por parte de la MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL en los hechos alegados.

Respecto al conocimiento del hecho por parte de las autoridades, el H. Consejo de Estado ha dicho:

"Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir. Ante esas informaciones en las que claramente se anunciaba y preparaba la incursión paramilitar en el área del Catatumbo, con el fin de disputar con la guerrilla el dominio sobre la zona, las autoridades militares y de policía no tomaron ninguna medida eficaz tendiente a impedir que se produjera el enfrentamiento armado, con el consecuente riesgo que ese hecho representaba para sus habitantes. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso.

(...) Se concluyó de las pruebas que obran en el expediente, que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho"²

¹ Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01203-01(26808)

² Sentencia de fecha enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG)

Por su parte el H. Consejo de Estado respecto a la RELATIVIDAD DE LA ACTUACION DE DEL ESTADO, ha dicho:

"De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado³, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".⁴

Página | 4

En el mismo sentido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la relatividad de las obligaciones del Estado, había dicho:

"Como lo ha precisado la Corporación en otros pronunciamientos, los atentados terroristas dirigidos indiscriminadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones. No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

(...) En efecto, con base en el análisis de los casos antes citados, se concluye que el Estado sólo fue condenado en aquéllos en que no se pudo establecer la existencia del hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el mismo no resultaba ajeno a la acción u omisión del Estado. Y para ello, la Sala debió precisar, en cada caso, cual era el alcance de su deber de vigilancia y protección. Es ésta la razón por la cual se acudió, en algunos eventos, al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar, en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes. En otros eventos, como se vio, la imputabilidad surge de la creación de un riesgo, que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en

³ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

⁴ Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)



peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general. No se trata aquí, entonces, de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado.”⁵

Página | 5

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS: NO ME CONSTAN Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante. Además se incluyen un sin número de pretensiones frente a las cuales me opongo.

CARGA DE LA PRUEBA

Resulta importante traer a colación la **CARGA DE LA PRUEBA**, la cual está a cargo de los demandantes y por ser susceptible de ello, deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley. Al respecto ha manifestado el H. Consejo de Estado⁶:

“La noción de carga ha sido definida como una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la

⁵ Sentencia de fecha diez de agosto de dos mil, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Radicación número: 11585

⁶ Sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00344-02(23469), Actor: CLAUDIA PATRICIA BERNAL HERRERA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree. Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-.

(...)

El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

(...)

«No existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación



incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.”
(Negritas y subrayas fuera del texto)

Página | 7

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Solicito sean tenido en cuenta los siguientes argumentos una vez se allegue todo el material probatorio del caso concreto y al momento de dictar el fallo de fondo:

CADUCIDAD

Para ejercer el derecho al acceso de justicia, se han dispuesto unas reglas para su cometido, las cuales deben ser cumplidas por las partes, en este caso, en un proceso judicial. Para efectos de interponer un medio de control deben observarse las reglas que rigen a este, entre ellas encontramos el término establecido que tiene el accionante para presentar la demanda, es por ello que el CPACA en cuanto al medio de control de reparación directa estableció el termino de 2 AÑOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DEL HECHO Y/O DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

En el caso de marras, se observa en el Registro Civil de defunción del señor LISANDRO RAFAEL CHAMORRO Q.E.P.D. que falleció el día 29 de julio de 2007 en el Municipio de Turbaco, lo que indica, que los considerados lesionados debieron interponer las acciones judiciales administrativas correspondientes en los dos (2) años siguientes a la fecha de su muerte, esto es, tenían hasta el día 29 de julio de 2009 oportunidad para hacerlo y no se hizo, por lo cual se encuentra configurado y probado el fenómeno de la CADUCIDAD, por tanto solicito sea declarada.

Respecto a la figura de la Caducidad la H. Corte Constitucional⁷ ha dicho:

"representan(n) el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"

En el mismo sentido la mencionada Corporación⁸, se pronunció acerca de la inactividad y negligencia de las cargas procesales impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia refiriéndose a la caducidad para accionar:

"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia... En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

Ahora bien, en lo que respecta a la Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa contemplada en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA en los casos de Lesa Humanidad, el H. Consejo de Estado ha dejado en claro la diferencia que subyace entre la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL en vía contenciosa administrativa y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL en estos casos, donde la primera hace alusión a la oportunidad que tenía el afectado para demandar en sede contenciosa administrativa para obtener indemnización alguna y la segunda hace

⁷ Corte Constitucional Colombia. C-115/1998

⁸ Corte Constitucional Colombia. C-418/1994

⁹ Auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 18001-23-33-000-2014-00072-01(51576), Actor: PILAR TRUJILLO PIEDRAHITA Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA (APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011)



referencia a la facultad o derecho en el tiempo que tiene el Estado de investigar la conducta punible en materia penal que está asociado con los casos aludidos, diferencia que ha explicado así:

"Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra -Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Página | 9

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción penal", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción¹⁰, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho -y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad¹¹.

Al respecto, también es fundamental precisar que las partes, el objeto y la causa en los procesos penales difieren a aquellos de los procesos en que se pretende la reparación directa, pues:

"i) a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la (pretensión) de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable; (ji) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de

¹⁰ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.

¹¹ Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134.

prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio. Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular¹².

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas, se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible al medio de control de reparación directa, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la caducidad de la acción contencioso administrativa, la cual, para el medio de control de reparación directa en su numeral 2 literal i) dispone:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela el 23 de abril de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la presente acción podía interponerse hasta el 24 de abril de 2006, por lo que, la demanda presentada el pasado 24 de febrero de 2014, se hizo por fuera del término legal dispuesto para ello, en consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Caquetá será confirmada por las razones aquí expuestas. (Subrayas y negritas fuera del texto)”

De acuerdo a lo expuesto, está más que probado por las pruebas aportadas por las partes, donde consta que la muerte del señor ALEX ALBERTO VILLEGAS ocurrió en el año de 2001 a la luz de la norma aplicable al caso y de los recientes pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte

¹² Ver Sentencia de 23 de agosto de 2010 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente.: 18480 y Sentencia de 13 de agosto de 2008, Expediente.: 16.533.



Constitucional, lo que quiere decir, que la presentación de la demanda se encuentra por fuera del término legal dispuesto para ello. Por consiguiente, solicito una vez sean allegadas todas las pruebas relacionadas con el caso concreto a la señora juez sea declarada probada la CADUCIDAD en el presente caso.

DIFERENCIA JURÍDICA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Página | 11

Indica la parte actora en el libelo demandatorio que en el presente proceso no opera el fenómeno de la caducidad por considerar que los hechos por los que aquí se demandan derivan de una conducta calificada como delito de lesa humanidad.

La defensa de la entidad que represento, se encuentra en total y absoluto desacuerdo con la posición expuesta por la parte actora ya que confunde los fenómenos de CADUCIDAD con la PRESCRIPCIÓN, siendo diferentes sus conceptos y efectos jurídicos.

La H. Corte Constitucional al señalar las diferencias entre uno y otro concepto ha dicho:

"En ese orden de ideas, la caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida¹³.

Este Tribunal ha establecido que la caducidad es:

"... una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.¹⁴

Para la Corte, el fenómeno de la prescripción es:

"(...) un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.

¹³ Vescevi Enrique, Ob. Cit. Pág. 95.

¹⁴ Sentencia C. 822 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil

De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho.”¹⁵

33. Como conclusión, la caducidad es un presupuesto procesal de la acción y hace referencia al ejercicio de ese derecho dentro de los plazos fijados por el Legislador, so pena de impedir el establecimiento de una relación jurídico procesal válida. En cambio, la prescripción hace referencia a un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva o usucapión) o para extinguir obligaciones (prescripción propiamente dicha). (Negritas y subrayas fuera del texto)

Como bien lo expresa la Corte Constitucional, la caducidad hace referencia a la oportunidad o termino que establece el legislador para el ejercicio del derecho para acceder a la administración de justicia, de lo contrario no puede iniciarse válidamente el proceso. En cuanto a la prescripción (que puede ser extintiva o adquisitiva de un derecho) hace alusión al modo de extinguir o adquirir derechos.

Por lo expuesto, se advierte que la parte accionante alude indistintamente al fenómeno de caducidad y al de prescripción, siendo dos conceptos totalmente distintos.

NO EXISTE “IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN” PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS EN VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN CASOS DE LESA HUMANIDAD

Siguiendo lo expuesto por la parte demandante en relación a su consideración de no existir termino para demandar en vía contenciosa administrativa cuando se trate de casos de lesa humanidad, consideramos que esa tesis no tiene asidero jurídico si tenemos en cuenta las diferencias que plantean conceptualmente las figuras de caducidad y prescripción.

La “imprescriptibilidad” de la cual habla la parte actora es aquella que ha venido estudiándose en el Derecho Penal en lo atinente en la facultad y/o obligación que tiene el Estado de investigar las conductas punibles en los que se encuentran inmersos delitos de Lesa Humanidad desde el DERECHO PENAL INTERNACIONAL, para efectos de que no queden impunes al transcurrir el paso del tiempo indicado en la norma nacional y puedan quedar habilitados en investigarlos en cualquier tiempo sin que opere el fenómeno de la prescripción penal, por la significación que estos casos revisten contra los sujetos involucrados con ellos.

Ahora bien, lo que se está manejando en el derecho penal colombiano frente a los casos de Lesa Humanidad no pueden transpolarse al Derecho Contencioso Administrativo ya que este cuenta con normas de estricto

¹⁵ Sentencia C-532 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



7

cumplimiento y que por consiguiente sean de Orden Público, que involucran intereses generales (como el patrimonio del Estado Colombiano).

Es clara la norma al establecer el término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño para poder ejercer LA REPARACIÓN DIRECTA, lo cual hace referencia al fenómeno de la CADUCIDAD, es por ello que insistimos al Despacho judicial que en el caso de marras se encuentra más que probado que los aquí demandantes tuvieron hasta el día 1 de noviembre de 2003 oportunidad para ejercer la vía judicial administrativa si su pretensión era ser indemnizados.

Página | 13

Y para apoyar la decisión solicito se aplique lo conceptuado por el consejo de estado en caso reciente Consejo de Estado, 10 de febrero de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Referencia: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO:

"2.2. Sobre la caducidad de la acción contencioso administrativa cuando se basa en un daño catalogado como un delito de lesa humanidad.

Precisado lo anterior, se recuerda que el segundo cargo de la censura propuesta por la parte actora, se dirige a que se declare la "imprescriptibilidad" de la acción contencioso administrativa por tratarse, de un delito de lesa humanidad, situación que exige, para determinar si en el sub lite ocurrió o no el fenómeno jurídico de la caducidad, realizar las siguientes consideraciones:

2.2.1. Definición del delito de lesa humanidad.

La noción de delito de lesa humanidad se encuentra "en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a 'los derechos de la humanidad'"¹⁶.

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg¹⁷, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad¹⁸, estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos¹⁹.

¹⁶ HWANG, Phyllis, "Defining Crimes against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", en Fordham International Law Journal, V.22, Issue 2, 1998, pág. 458 y 459.

¹⁷ HWANG, Phyllis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", ob., cit., pág. 459 y 460.

¹⁸ "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen que sea de competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron".

¹⁹ Anota al respecto Kai Ambos: "A pesar de ello, un repaso histórico al desarrollo de los crímenes de lesa humanidad permite demostrar que la Carta de Nüremberg no constituyó una base legislativa para el desarrollo de un nuevo delito, sino que simplemente articuló un crimen que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario. Esto se evidencia por lo menos en tres instrumentos: la 'Cláusula Martens' de los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, en referencia a las 'leyes de humanidad'; la ya mencionada Declaración Conjunta del 28 de mayo de 1915, que censura los 'crímenes contra la humanidad y la civilización'; así como el Informe de 1919 de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra, que sostiene la responsabilidad penal individual por 'violaciones a las

Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que “han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil”²⁰ y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros²¹.

Página | 14

En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática²².

Ahora bien, para el presente caso, resulta necesario hacer alusión a la conducta de ejecución extrajudicial, la cual ha sido definida por organismos no gubernamentales, como Amnistía Internacional, como la privación “de la vida de forma arbitraria o indiscriminada” que constituye “un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia”²³.

De conformidad con el Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, estos crímenes cometidos en Colombia cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil²⁴.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se logre probar dentro del proceso, en concordancia con las circunstancias narradas en la demanda, lleva a la Sala a concluir que la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán podría enmarcarse en una presunta ejecución extrajudicial -ataque sistemático contra la población civil- que, a la luz del artículo 135 del Código Penal Colombiano²⁵ y el artículo 7(1)(a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal

leyes de humanidad’. Es digno de anotar que respecto al reconocimiento histórico de las ‘leyes de humanidad’ y los ‘crímenes de lesa humanidad’, el alcance de estos principios fue potencialmente muy amplio, tal vez tanto como el de los derechos humanos. Se trataron una amplia gama de conductas, ya sea realizadas por actores estatales o no estatales, ya sea en tiempos de guerra o de paz”. AMBOS, KAI. Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. Revista General de Derecho Penal. No. 17 (2012), pág. 1-30.

²⁰ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “*Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional*”, Bogotá, 2003, pág. 285, en <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf>; consultado el 21 de septiembre de 2015.

²¹ Además, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio, de 1946, consagró en el artículo 5º que los crímenes de lesa humanidad comprendían “muerte, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos o raciales en ejecución o en conexión con cualquier otro crimen bajo la jurisdicción del tribunal, en violación o no del derecho interno del país donde se perpetraron”. HWANG, Phyllis, “*Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court*”, ob., cit., pág. 461.

²² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. Volumen II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, pág. 52.

²³ Esta ONG también ha señalado que se trata de una conducta que comporta varios elementos importantes: i) es un acto deliberado, no accidental, ii) infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Sobre el tema consultar sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 21377.

²⁴ El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH, consideró que las ejecuciones extrajudiciales constituían un “Delito de lesa humanidad por cuanto constituye un ataque “generalizado” en varias unidades militares, especialmente a nivel de brigada sobre una superficie extensa del país.”

²⁵ “TÍTULO II. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CAPÍTULO ÚNICO: Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil



9

Internacional²⁶, ha de entenderse como un homicidio en persona protegida - población civil-, lo que constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por tratarse de un delito de lesa humanidad.

Por lo anterior, procede la Sala a estudiar si, por tratarse de un delito de lesa humanidad, es factible entender que la acción indemnizatoria de perjuicios incoada en contra del Estado no caduca.

2.2.2. La imprescriptibilidad de los delitos en contra del derecho internacional humanitario y de lesa humanidad.

Con base en la naturaleza de la infracción que en este caso se debate, - delito contra el Derecho Internacional Humanitario-, la parte actora en su recurso de apelación consideró que no era posible que se diera aplicación al término de caducidad previsto en la Ley 1437 de 2011, argumentación que realizó a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia y algunos instrumentos de derecho internacional, así como de los principios de ius cogens, humanidad, pro damato y pro actione.

Toda vez que el Estado Colombiano adoptó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 de 2002, su contenido le resulta vinculante, es decir que las conductas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, cuando se trate de la acción penal, son imprescriptibles.

Se sigue de lo antes visto que, se hace necesario remitirse también a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en lo referente a las conductas punibles de su competencia, establece que son imprescriptibles. Así expresamente lo recoge el artículo 29 de ese estatuto al decir: "Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

La competencia de la Corte Penal Internacional recae sobre aquellos delitos que atentan de manera gravísima contra los derechos del hombre y tienen trascendencia global, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra²⁷.

Así mismo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- señala las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad y de guerra que son imprescriptibles²⁸ y, en su artículo 2° establece esas disposiciones les resultan

(5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquiera otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".

²⁶ Adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

²⁷ Estatuto Corte Penal Internacional, artículo 5 "Crímenes de la competencia de la Corte: 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) **Los crímenes de lesa humanidad;** c) **Los crímenes de guerra;** d) El crimen de agresión" (Se destaca).

²⁸ Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968: "Artículo I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la

aplicables a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Para estos efectos, se debe vincular a la acción penal al agente estatal presuntamente involucrado en la comisión del delito investigado, pues la imprescriptibilidad de un crimen de guerra o de lesa humanidad hace que la responsabilidad penal -interna e internacional- pueda ser investigada en cualquier tiempo, bien sea por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Penal Internacional²⁹.

Página | 16

Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra -Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre este punto, estima la Sala que el recurrente ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción contencioso administrativa", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción³⁰, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho -y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de

Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

²⁹ La Comisión de Derechos Humanos en su 61 sesión de Naciones Unidas de 8 de Febrero de 2005 aprobó los Principios Generales para combatir la impunidad (Principio I). Entre ellos destaca el derecho inalienable a la verdad, en los casos de crímenes como los que aquí se investigan (Principio II); el derecho de la víctima a saber (Principio IV), como un derecho imprescriptible a conocer las circunstancias en las que se produjeron la violencia, la muerte o las desapariciones; el derecho a la justicia (Principio XIX) y en particular la justicia penal; el derecho a la jurisdicción universal (Principio XXI); a la imprescriptibilidad, cuando se refiera a crímenes que según el derecho internacional son imprescriptibles (Principio XXIII); el derecho a la restricción y otros medios relacionados con la amnistia (Principio XXIV).

³⁰ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.



caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad³¹.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA.

Página | 17

Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012³², concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la "imprescriptibilidad de la acción penal" a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa³³, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política³⁴.

Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

"(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor

³¹ Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134. Si bien es cierto, el mencionado fallo hace alusión a las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como, el Decreto 1716 de 2009, dicho pronunciamiento es perfectamente aplicable al Decreto 1069 de 2015 que recogió e integró las normas anteriormente enunciadas.

³² Auto del 21 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 41377.

³³ Era un caso del que conoció esta Corporación en vigencia del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984.

³⁴ Este criterio fue reiterado por esta Subsección en Auto de 13 de mayo de 2015, Expediente: 51576.

penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...).

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

Página | 18

5.6.1. Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.

5.7. En este orden de ideas, considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó (sic) de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia” (Se destaca).

Cabe señalar que, la Sección Tercera de esta Corporación razonó de modo similar cuando consideró inadecuado hacer extensiva a acciones diferentes a la penal, la imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En efecto indicó: “Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones³⁵”. (Se destaca).

Una vez dicho lo anterior, es forzoso concluir que las demandas interpuestas, bien sean de reparación directa o en el marco de la pretensión grupo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad, por lo que la Sala procederá a realizar la contabilización del término aplicable el presente asunto.

3. Contabilización del término de caducidad.

Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la naturaleza del daño por cuya indemnización se

³⁵ Auto de 10 de diciembre de 2009. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528). Actor: Miller Andrés Rodríguez Ortiz y otros.



demandó, así como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia.

10

En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen. Así mismo, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contabilizarse a partir de su existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la reparación³⁶.

Página | 19

Bajo esta misma lógica, la Corporación³⁷ ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desaparición forzada), el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen³⁸ o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal -lo que pase primero-.

Con fundamento en lo anterior, concluye la sala que sí existen elementos de juicio tendientes a establecer el momento en el cual los demandantes tuvieron pleno conocimiento del hecho causante del daño, tal y como se expondrá a continuación.

Así pues, con el fin de establecer el momento a partir del cual la familia del occiso tuvo conocimiento, tanto de su muerte como de su posible imputación al Estado, es menester relacionar el material obrante en el plenario, de la siguiente manera:

l) Certificado de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán, del cual se extraen las siguientes conclusiones: a) Que el señor Corrales Roldán murió el 10 de abril de 2008 en la vereda el Rosario de Guatapé, Antioquia y b) Que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, mediante la cual se ordenó reemplazar el antiguo registro de defunción del señor Corrales Roldán en el cual aparecía como N.N.

Si bien dentro del registro de defunción obran datos relativos a las circunstancias fácticas que motivaron la demanda y de donde se extrajeron las anteriores conclusiones, no permite a la Sala llegar a concluir que la familia del señor Corrales Roldán tuviera pleno conocimiento de su muerte y su posible imputación al Estado en la fecha en que se profirió el mencionado registro.

Aunado a lo anterior, dentro del registro de defunción se expresa que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, no obstante lo cual, no se allegó copia del mencionado proceso penal al expediente, por lo que no existe posibilidad de conocer

³⁶ Al respecto consultar, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Expediente. 35.574.

³⁷ Sección Tercera, Subsección B, auto de 22 de noviembre de 2012, exp. 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta providencia se cita el auto de 26 de julio de 2011, proferido por la Subsección C, exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

³⁸ Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia".

acerca del sentido del pronunciamiento para determinar si se encuentra relacionado, o no, con la desaparición del señor Corrales Roldán.

ii) Respuesta de 2 de agosto de 2012 a la solicitud radicada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

Página | 20

En respuesta a la mencionada solicitud, que valga la pena aclarar, no obra dentro del expediente, el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín se limitó a manifestar que en ese Despacho cursaba una investigación penal por el delito de homicidio acaecido en la persona del señor Oscar Mario Corrales Roldán en hechos ocurridos el 10 de abril de 2008.

A todas luces la fecha del oficio expedido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín, esto es, el 2 de agosto de 2012 es susceptible de ser usada como punto de inicio del cómputo del término de caducidad y, así fue como lo consideró el Tribunal a quo, concluyendo que para el momento de presentación de la demanda ya había fenecido la oportunidad para tal fin.

iii) Petición del 4 de diciembre de 2012 presentada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

La mencionada petición tenía como fin lograr el cambio del registro de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán, puesto que una vez fue encontrado su cuerpo y ante la imposibilidad de reconocerlo, se le registró como N.N.

De conformidad con todo lo anterior, es forzoso concluir que la señora Libia Estella Corrales Roldán, tuvo pleno conocimiento, tanto de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, como de su posible imputación al Ejército Nacional, desde el 2 de agosto de 2012, esto es, desde la fecha del oficio proferido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

Si bien la parte actora afirmó que tuvo pleno conocimiento de los hechos que motivaron su demanda desde de la entrega de los restos óseos de la víctima a su hermana Libia Estella Corrales Roldán el 5 de diciembre de 2013, dicha fecha no puede tomarse como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, puesto que, como se dejó visto, ya conocía desde mucho antes sobre la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, supuestamente, a manos del Ejército Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Libia Estella Corrales Roldán tuvo pleno conocimiento de la ocurrencia del daño el 2 de agosto de 2012, el término de caducidad dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³⁹ -2 años-, corrió hasta el 3 de agosto de 2014 y, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, resulta evidente que la interposición de la demanda fue extemporánea.

³⁹ "Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. (...)".



Ahora bien, resulta imprescindible para el caso concreto destacar que, esta decisión cobija a todos los miembros del grupo, toda vez que la presente demanda busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas que resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario incluso en lo que hace a la caducidad.

Página | 21

La anterior consideración resulta necesaria, pues, la señora Libia Estella Corrales Roldán actuó en representación del grupo y, además, fue la única que otorgó poder a un profesional del derecho para la presentación de la demanda.

En relación con el término para interponer la demanda de los perjuicios ocasionados a un grupo y su extensión a todos sus integrantes, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en el desarrollo del principio de economía procesal, a resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa (...).

...considera la Sala conveniente mencionar que **la institución jurídico procesal de la caducidad en las acciones de grupo opera respecto del grupo y no respecto de cada uno de sus integrantes**, de manera que en todo caso, el término extintivo para promover la acción de grupo debe distinguirse del término de caducidad de la acción que corresponde a cada persona del grupo de manera individual, cuyo término extintivo puede o no coincidir con el derecho de accionar del grupo considerado como tal. De esta forma, puede presentarse una situación en la cual caduca el derecho de accionar en grupo, pero ello no implica la extinción del derecho para demandar la pretensión de que es titular cada persona por separado"⁴⁰ (Se destaca).

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con "condiciones uniformes respecto de una misma causa", lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos⁴¹, sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores⁴².

Lo anterior se debe a que las demandas interpuestas en virtud de la pretensión de grupo requieren uniformidad, incluso en lo que hace a la caducidad de la acción, puesto que si ésta difiere de unos, lo correcto sería hacer uso del medio de control de manera individual a través de la

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 191 de 2009.

⁴¹ En sentido similar se pronunció la Sección Tercera en Sentencia de 18 de octubre de 2007, Radicado: 25000-23-27-000-2001-00029-01 Acción de Grupo, "Esta novedad del derecho positivo, según se dijo antes, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un "numero plural o un conjunto de personas"; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción".

⁴² En relación con las "condiciones uniformes", consultar Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.

reparación directa⁴³, razón por la cual forzoso viene a ser que se confirme la providencia apelada, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieren iniciarse.”

Como vemos señora Juez en el presente asunto la parte demandante constituida por LISANDRO RAFAEL CHAMORRO Q.E.P.D. supo de la muerte de sus familiares desde el mismo 1 de noviembre de 2001, insisto en resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado el concepto de Lesa Humanidad atenúa la caducidad de la acción contencioso administrativa mas no la desaparece de la vida jurídica y como ya manifesté desde un principio la afirmación lanzada por el apoderado demandante en el presente caso de que no se configura la caducidad de la acción porque se trata de un delito de Lesa Humanidad, dicha teoría del accionante se aparta radicalmente de los antecedentes jurisprudenciales.

Página | 22

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR CAUSAL DE EXCULPACIÓN

Los hechos objeto de esta demanda no le son imputables al Estado ya que el asesinato de LISANDRO RAFAEL CHAMORRO Q.E.P.D., fue cometido por terceros.

La responsabilidad administrativa del Estado en Colombia tiene como soporte jurídico un principio de rango constitucional, prescrito por el Art. 90 de la Carta, según el cual el Estado sólo responde por los daños antijurídicos que le sean imputables y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De la noción constitucional surgen tres ingredientes que permiten valorar la responsabilidad del ente estatal:

1. Que la responsabilidad del Estado surge de una acción o de una omisión.
2. Que la acción u omisión debe ser imputable a una autoridad pública y
3. Que la acción u omisión imputable a una autoridad cause un daño antijurídico a una persona.

Los conceptos de dolo o culpa propios de la actuación irregular, tardía o defectuosa y el régimen de responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva encuadran perfectamente dentro del texto constitucional, en cuanto prima el principio de igualdad y pierde toda trascendencia jurídica la legalidad o licitud de la conducta estatal. Cobran aquí, importancia las nociones de imputabilidad y de antijuridicidad del daño, en la medida en que se exige que el perjuicio se atribuya a una autoridad por comportamiento activo o pasivo y que el perjudicado sufra una lesión en su patrimonio que no está obligada a soportar, porque supera las cargas y los sacrificios que como administrado le son impuestas por el Estado Social de Derecho, produciéndose una ruptura del equilibrio o igualdad en el compromiso social.

Determinada la materialidad del daño sufrido por la actora, no es viable atribuir su producción a título de acción u omisión a la persona pública

⁴³ Tal y como contempla el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 “Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios...”



demandada, al tener el mismo, según las apreciaciones de la demanda, como causa el marco del **conflicto armado** interno que desde décadas vive el Pueblo colombiano víctima de los grupos violentos, que permite calificar de legítima su actividad, pues no se remite a duda el derecho y el deber del Estado a perseguir a los grupos alzados en armas.

12

Legislación y doctrina extranjeras en seguimiento a las normas que rigen el derecho de los conflictos han limitado **la responsabilidad de los Estados frente a los daños causados por los actos de guerra**, de manera tal que la misma se ciñe a **prestar ayuda humanitaria a las víctimas, así como a proteger a los civiles de los efectos dañinos de la guerra**. Colombia, décadas atrás se encuentra viviendo un permanente **conflicto armado**, que día a día suma más víctimas. El desarrollo legislativo tendiente a la protección de los civiles se inició desde tiempo atrás, de tal manera que el legislador, como el gobierno mismo ha implementado una serie de mecanismos para proteger y favorecer a quienes se han visto inmersos en el conflicto como víctimas, con el fin de prevalecer el principio de solidaridad social.

Página | 23

El profesor Becet Jean Marie, en su obra *La responsabilité del Etat pour les dommages causes par l'armes aux particuliers*; sobre la responsabilidad del Estado por los actos o hechos de guerra precisa:

"El servicio de la Armada no puede ser declarado responsable de actos que no tenía posibilidad de impedir y la víctima no tiene ningún derecho para obtener una indemnización. Aunque directamente imputable al servicio de la armada, el hecho no puede acarrear responsabilidad del Estado, puesto que no constituye una falta. Respecto a la responsabilidad por falta o falla en el servicio, el hecho de la guerra no puede tener un carácter culposo, porque por definición, se le impone al servicio de la Armada quien no puede impedirlo. El daño de guerra no afecta a particulares singularizados en una situación concreta, es el azar quien reparte los males de la guerra. En éste sentido todas las personas pueden ser víctimas de las operaciones militares, sean en su propia integridad, sea en sus bienes. La Armada no tiene el poder de fijar con precisión ni el lugar donde se realizaran las operaciones ni las personas que tendrán que sufrir sus consecuencias. De ésta manera, los daños causados son más el resultado del azar que de una concepción deliberada. El particular no puede ser beneficiario de una seguridad absoluta. Puede solamente exigir que la acción de servicio de la armada sea conforme al objeto perseguido, es decir, que el servicio funcione normalmente. El daño que se encuentre ligado a las operaciones necesarias por el estado de guerra, no puede ser el producto de un mal funcionamiento del servicio, es impuesto por la misma guerra y entonces no puede ser reparado teniendo en cuenta las reglas del derecho común de la responsabilidad administrativa..."

De ésta manera, se considera que los hechos de guerra, en cuya noción se encuentran comprendidos los resultantes de la lucha armada alcanzados en circunstancias de espacio y tiempo de cierta dimensión, se consideran imputables a la guerra y no al servicio de la armada. "Ninguna indemnización adeuda el Estado por los daños, de cualquier índole, causados por las autoridades nacionales, cuando éstos se encuentren implicados necesariamente en la lucha". (Ibid. Pag 295) Principio reconocido por legislación y jurisprudencia francesas en la medida en que "solamente las exigencias morales y políticas de la solidaridad nacional pueden conducir al Estado a procurar mediante una ley especial, alguna reparación a las víctimas

de los daños causados por los hechos de guerra por naturaleza" (ibid, pag 295), es la guerra y no el servicio de la armada el que ha causado el daño.

Cuando el daño no es imputable a la actividad del Estado, su reparación sólo puede provenir del legislador, con fundamento en el principio de Solidaridad característico del Estado social de derecho (Art. 1 y 95 num. 2 de la C.P.) Con fundamento en éste principio las víctimas pueden obtener el resarcimiento del daño en la medida en la normatividad las ampare o asegure. Principio de solidaridad y de igualdad que permite al legislador indemnizar los daños provenientes de los " riesgos de la vida social", comprendiendo aquellos que no le sean imputables en los términos del artículo 90.

Página | 24

El terrorismo constituye la modalidad delictiva de dos grandes focos del desorden, la subversión y los grupos de justicia privada al margen de la ley, mostrándose a través de organizaciones delincuenciales dinámicas con gran capacidad económica y bélica; validas de medios de combate que van desde las armas de fuego y fragmentación comunes hasta el empleo de explosivos, artefactos sofisticados y medios de destrucción masiva aptos para generar situaciones de violencia extrema por sus desastrosos efectos. Lo caracteriza la ausencia de sentimiento de culpa e insensibilidad de sus actores frente a los valores éticos supremos de carácter humanitario consagrados en todas las constituciones del mundo y en las normas del derecho internacional humanitario. El resultado el terror, consecuencia de la ausencia de discriminación así como el clima de inestabilidad, desasosiego y desamparo que se vive dentro de las sociedades afectadas.

Ha señalado la jurisprudencia que, los actos terroristas por si solos no comprometen la responsabilidad estatal, pues sólo excepcionalmente al acreditarse la falla en el servicio o cuando las circunstancias lo justifiquen al romperse el principio de igualdad frente a las cargas públicas provocándose un riesgo excepcional que el administrado no esta obligado a soportar, se configura la responsabilidad estatal.

Frente al hecho del terrorismo que vive nuestra Nación, la violencia ha sido utilizada como medio de lucha política o como mecanismo de resolución de conflictos, en que se vive un estado de guerra permanente y sin cuartel, declarada a través de continuos y permanentes atentados contra la población, con aceptación pública de la autoría material e intelectual de los crímenes, elementos necesarios y suficientes para declarar judicialmente en cada caso la **CULPA DE TERCEROS** recogiendo en las fuerzas ilegítimas todo el título de imputación jurídica

De conformidad con los argumentos presentados comedidamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por los actores y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado. Los daños sufridos por el grupo familiar demandante no son imputables a la acción u omisión de los agentes estatales, la muerte de **LISANDRO RAFAEL CHAMORRO Q.E.P.D.** constituye una causa extraña a la actividad de la persona jurídica demandada, determinada como el **HECHO DE TERCEROS**.

PRUEBAS:

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A pesar de haber solicitada oportunamente la información del caso en relación a los hechos expuestos, respetuosamente me permito solicitar se sirva requerir al Comandante de la BRIM 1 para que dé respuesta al oficio que se anexa al presente escrito.

Página | 25

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,


MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

Señor (a)
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ORAL
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001333300520150042500
ACTOR: JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

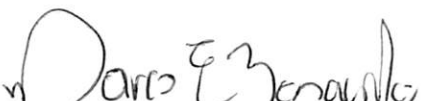
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12751582 expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

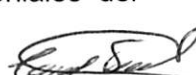


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:



MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
Bogotá, D.C. 03 OCT 2018
Presentado personalmente por el signatario,
Carlos Asa boaya 6
Quién se identifico con la C.C. No. *94375953*
de *Cali* huella _____
y manifestó que la firma que aparece
la misma que usa en todos sus as
públicos y privados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 RESOLUCION NUMERO 0587 DE 2012
 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 0587 DE 2012

DE 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 RESOLUCION NUMERO 0587 DE 2012
 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2012

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 0587 DE 2012

DE 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 RESOLUCION NUMERO 0587 DE 2012
 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 0587 DE 2012

DE 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 ACTA DE POSICION FUNCIONARIOS
 DEL 08 DE ENERO DE 2013

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 0587 DE 2012

DE 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA

15

El presente es el resultado de la reunión de trabajo...
1. El presente es el resultado de la reunión de trabajo...
2. El presente es el resultado de la reunión de trabajo...

El presente es el resultado de la reunión de trabajo...
1. El presente es el resultado de la reunión de trabajo...
2. El presente es el resultado de la reunión de trabajo...

16

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional...

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 91 y el parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1996 en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y 3 del Decreto 1162 de 2016...

CONSIDERANDO:

- 1. La Ley 446 de 1996, que regula el sistema de defensa y organismos de derecho público del Estado, en el artículo 75, establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional...
2. El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 216 de 1996, establece como requisito de procedibilidad para las acciones presentadas por los artículos 130, 149 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo, y de o Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación...
3. La Ley 1285 de 2009, en el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1162 de 2016, se refieren a la conformación de los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su organización y funcionamiento...
4. La conformidad con lo establecido en el Decreto 1527 del 13 de agosto de 2010, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación...
5. Por el Decreto 1027 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron los lineamientos de la Secretaría General de la Policía Nacional...
6. Por el Decreto 1127 de 2015, 4481 de 2009, 4129 de 2017 y 1381 de 2015, se modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional...
7. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben operar de la manera más expeditiva de la conciliación ante los derechos sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1996, la Ley 649 de 2010, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Ministerial número 002 del 27 de mayo de 2009...
8. Por el presente Decreto, se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1162 de 2016, en sus representantes de cada una de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán nombrados por el Ministro de Defensa.

Conformación de la Comisión de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de conciliación y se otorga la facultad de constituir apoderados para conciliar y defender en juicio.

- 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional
1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado
1.2 El Asesor que dirige el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de comandante del grupo de conciliación y conciliación en la función general del Ministerio de Defensa
1.4 Un delegado de la Inspección General de Ejercito Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza
1.7 El Director de Relaciones y Prensa del Ministerio de Defensa Nacional
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional
1.9 El Coordinador del Grupo Conciliación Conciliación y el Coordinador del Grupo de Promoción Conciliación de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se conforma el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se conforma el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se conforma el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel

- 2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional
2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional
2.3 El Comandante del Grupo de Conciliación y Conciliación en la función general del Ministerio de Defensa Nacional
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado
2.5 El jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional
2.6 El jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia

PARÁGRAFO 1. Conciliarán con el demandante o con los funcionarios que por su condición militar o policial están en el servicio y en el ejercicio de sus funciones, el contenido que representa el interés de la entidad en esta proceso, el jefe de la Oficina de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se conforma el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se conforma el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se conforma el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar planes de prevención de daño patrimonial
2. Confeccionar los planes preventivos que concilian a objeto de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional
3. Estudiar y evaluar los procesos que culmen o hayan culminado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar los daños generados en los conflictos, el índice de conciliación, los tipos de daño por los cuales resultó renunciado o disminuido la libertad y un informe que en las actuaciones procesales por parte de los apoderados con el objeto de comprender los hechos
4. Por directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo pacífico como la transacción y la conciliación, en procura de su estudio y difusión en cada caso de conflicto
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la procedencia institucional que tiene los patrimonios dentro de los cuales el representante legal en el procedimiento conciliatorio en las Asesorías de Conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional podrá jurisdiccionalmente, convalidar, de manera que se extienda en aquellos casos donde exista conformidad de susponer con la jurisdicción rectora

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tendrá las siguientes funciones:

RESOLUCION NUMERO 4535
DE 2017
29 JUN 2017

LUIS C VILLEGAS ESCOBAR

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
PUEBLOS, COMUNIDADES Y CIUDADES

ARTICULO 9. El presente resolución por la cual se establece la organización y estructura de la Unidad de Asesoría y Asesoramiento en el ámbito de la defensa y seguridad de las Fuerzas Armadas y de la Fuerza Aérea Nacional, se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 1712 de 2014 y en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

RESOLUCION NUMERO 4535
DE 2017
29 JUN 2017

LUIS C VILLEGAS ESCOBAR

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
PUEBLOS, COMUNIDADES Y CIUDADES

ARTICULO 9. El presente resolución por la cual se establece la organización y estructura de la Unidad de Asesoría y Asesoramiento en el ámbito de la defensa y seguridad de las Fuerzas Armadas y de la Fuerza Aérea Nacional, se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 1712 de 2014 y en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

RESOLUCION NUMERO 4535
DE 2017
29 JUN 2017

LUIS C VILLEGAS ESCOBAR

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
PUEBLOS, COMUNIDADES Y CIUDADES

ARTICULO 10. El presente resolución por la cual se establece la organización y estructura de la Unidad de Asesoría y Asesoramiento en el ámbito de la defensa y seguridad de las Fuerzas Armadas y de la Fuerza Aérea Nacional, se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 1712 de 2014 y en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

RESOLUCION NUMERO 4535
DE 2017
29 JUN 2017

LUIS C VILLEGAS ESCOBAR

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
PUEBLOS, COMUNIDADES Y CIUDADES

ARTICULO 10. El presente resolución por la cual se establece la organización y estructura de la Unidad de Asesoría y Asesoramiento en el ámbito de la defensa y seguridad de las Fuerzas Armadas y de la Fuerza Aérea Nacional, se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 1712 de 2014 y en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

Marco Esteban Benavides Estrada

De: Marco Esteban Benavides Estrada
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 02:07 p.m.
Para: noticontenciosoarc@armada.mil.co; hector.corredor@armada.mil.co
Asunto: Solicitando pruebas JOSE CHAMORRO

12

Cartagena de Indias D. T. y C, Septiembre de 2018

No 831/2018

ASUNTO : Solicitud informes y documentos URGENTE

AL: Señores:
BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No 1
TRONCAL OCCIDENTE KM 2 VIA.
COROZAL- SUCRE

Cordial saludo, en virtud de la demanda de REPARACION DIRECTA que promovieron JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES y OTROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 9109608 contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; respetuosamente me permito solicitar se sirva remitir a ésta dependencia con carácter urgente al recibo de la presente petición los informes y documentos correspondientes, relacionados con los siguientes hechos:

"Se impetro demanda en contra de la contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL– UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, respecto al pago de los perjuicios materiales, morales, a la vida en relación, causados a los convocantes con los hechos criminales sufridos por los Convocantes, consistentes en atentados, secuestros, homicidios y extorsiones, por lo cual se causó el desplazamiento de su núcleo familiar, dejando abandonados a su suerte, su hogar, animales y el resto de sus bienes y propiedades de la familia. Los perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a las entidades demandadas: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía Nacional que no previnieron ni reaccionaron ante los ataques. Desplazamiento, en el Municipio de Zambrano, Bolívar, para el día 11 de julio de 1999."

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se aporten a esta oficina para el ejercicio de la actividad encargada por el Ministerio de Defensa:

1. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
2. Se informe de las labores de mantenimiento del orden público realizadas por la BRIGADA, en el Departamento de Bolívar, las bajas, las capturas de subversivos y las operaciones realizadas, y puntualice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para el año 1997 a 2000 (Es importante que se resalten los resultados obtenidos, junto con la bajas y demás maniobras exitosas en dicho informe).
3. En caso de que la información no repose en su archivo, por economía en el trámite de estas pruebas teniendo en cuenta el principio de colaboración entre entidades, le pido el favor este oficio sea redirigido a la guarnición militar correspondiente.
4. En lo posible certificar cual es la situación actual de orden público del Municipio Zambrano, Bolívar, y cuales, son las unidades y el número de hombres encargados de la protección de la población civil para ese sector.
5. Certificación en la se informe cuáles fueron las denuncias por la seguridad, realizadas por los demandantes:

JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 9109608

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3017176627. El correo electrónico para las notificaciones del Ministerio de Defensa en el departamento de Bolívar es:
marco.benavides@mindefensa.gov.co

Dirección, Base Naval ARC Bolívar, 2º piso coliseo, Av. San Martín Barrio Bocagrande – Cartagena, oficina del Grupo Contencioso Constitucional del MDN.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



RECIBIDO 27 NOV. 2018

Doctor(a)

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-**2015-00425-00**

ACTOR: JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

DEL PRIMERO AL CUARTO: No me consta el contexto factico en el que se produjo la muerte del señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, los desplazamientos forzados, homicidios selectivos y grupales de campesinos, suscitado presuntamente en los montes de maría municipio del Carmen de Bolívar, sus zonas verdales y corregimientos; en el expediente no milita prueba de la cual se pueda extractar la veracidad de la información y de las circunstancias modales, por lo tanto deberá probarlo la parte demandante.

Es de resaltar que con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatío, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P., el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "**Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**".

HECHO 2.C: No me constan las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación Seccional 06 Especializada en la fecha 18 de julio de 2008 por lo cual debe ser probado en el proceso.

DEL HECHO 2.D AL 2.G: No me consta que el señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, ejerciera la actividad de comerciante, conductor de motos y que generara ingresos en el equivalente a \$433.700 y que cumpliera con la manutención de sus padre JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES y demás familiares demandantes, con la demanda no se aportaron pruebas de las cuales se pueda establecer su actividad e ingresos, deberá probarlo la parte actora.

HECHO 2.H: No me constan los presuntos padecimientos de perjuicios materiales e inmateriales, tristezas, angustias congojas e incertidumbre, padecidas por los demandantes, con ocasión a la muerte del señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, deberá probarse. No existe al interior del proceso prueba de la cual se infiera lo dicho por el libelista alegado por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO 2.I Y 2.J: No me consta, fuera de las apreciaciones subjetivas planteadas en estos hechos, no hay prueba de los perjuicios que se afirman padecieron los demandantes por causa de la muerte del señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, después de 11 años de ocurrido el daño antijurídico alegado por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TERCERO: No me constan las actuaciones realizadas ante la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y el departamento administrativo de la prosperidad social motivo por el cual se hace necesario que sean probados al transcurrir del presente medio de control y me atengo a lo que resulte probado.

HECHO CUARTO: No son hechos, son apreciaciones generales sobre la responsabilidad patrimonial del estado, sin ningún sustento probatorio, motivo por el cual se hace necesario que sean probados al transcurrir del presente medio de control y me atengo a lo que resulte probado.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico. A hora bien, como quiera que el apoderado de la parte demandante efectúa la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios derivados de la muerte del señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS DE INDOLE MARERIAL, MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR CAUSA DE LA MUERTE DE LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO.

En concordancia con lo anterior, me opongo a la solicitud de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, por cuanto carecen de sustento probatorio, toda vez que hasta este estadio procesal, no se encuentra acreditado que el señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO se encontrara laborando o efectuando una actividad económica y/o comercial para la época de los hechos. Con relación a la solicitud de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, manifiesto mi oposición al reconcomiendo de los mismos, toda vez que con la demanda no se aporta elemento de prueba idóneo, que justifique de donde proviene tal concepto, en tal sentido el despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicio para proceder a su reconocimiento por falta de prueba sobre su causación y valor a reconocer.

De la misma manera manifiesto mi posición al reconocimiento de los PERJUICIOS MORALES, en virtud que no está probada la afectación o congoja que tuvieron los demandantes con ocasión a la muerte del señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO. Pertinente referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado:

LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourt.

A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación: Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. **Reparación del daño moral en caso de muerte:** Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Fuera de lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su muerte, solicito que éstos le sean negados.

Por su parte me opongo además al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daños a la VIDA DE RELACIÓN por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01 (AG) y 2001-00029-01 (AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la**

adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)". Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: "(...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

En relación a los perjuicios de **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, me opongo a la prosperidad de los mismos, por cuanto hasta esta instancia procesal no se encuentra demostrado de qué forma afecto y/o se alteró el comportamiento social y la vida de los demandantes, con ocasión al presunto desplazamiento que se aduce en la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por que la Nación Colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL-LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, son administrativa y patrimonialmente responsable de los daños morales y materiales causados por la muerte del señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, por la muerte violenta en los montes de María, jurisdicción del municipio el Carmen de Bolívar el año 2007.

Para dilucidar el problema jurídico, lo primero que hay que señalar, es que en el caso bajo estudio se aplica el régimen de responsabilidad del Estado de Falla del servicio; toda vez que las entidades demandadas actuaron dentro de su competencia, por lo tanto los regímenes jurídicos aplicables son diferentes a la hora de estudiar la responsabilidad patrimonial.

En casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño

antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que la muerte sufrida por el señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"*¹.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*².
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*³, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el

¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁴, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición

⁴ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁵ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad⁶.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la exclusión como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la marginalidad como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado

⁵ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf.175

protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-

01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: *"el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"*⁷. Continúa la sala expresando que: **"Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"**⁸.

Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho⁹: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁰, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"*¹¹. Aunque, se destaca que

⁷ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

⁸ Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

⁹ Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

¹⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹².

Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹³, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁴, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". "**la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna**"¹⁵, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"¹⁶.

En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782**, consideró: "**que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor. Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013**, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **a)** la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; **b)** la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; **c)** un daño antijurídico, y **d)** la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó **que**

¹² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiados y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

¹³ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹⁴ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹⁵ C. Gour, *Faute du service*, precitado, n° 282.

¹⁶ Laurent Richter, *La faute du service....*, precitado, p.49

en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad." (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien existe una protección por parte de la Policía Nacional de manera general, para toda la población y municipios del País, no se puede inferir la inminencia de un ataque, desplazamiento o cualquier acción de tal envergadura; pues ellas están supeditadas a los factores sorpresivos e impredecibles; en ese entendido, si bien los deberes del estado que son irrenunciables y obligatorios no significan que sea por principio omniscientes, omnipresentes ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, bien sea dicho, " nadie está obligado a lo imposible". Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el sub examine, los hechos violentos y las muertes ocurridas en la subregión de los Montes de María entre otros el municipio del Carmen de Bolívar- Bolívar, sus zonas verdales y corregimientos, que según lo dicho en la demanda ocasionó la muerte del señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, fueron realizados por terceras personas y por tal no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o

perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciaci3n de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisi3n imputable a la administraci3n, que permita la aplicaci3n del art3culo 90 de la Constituci3n Nacional.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el art3culo 60, p3rgrafo 2, de la Ley 1448 de 2011¹⁷, define el desplazamiento forzado, así: **"se entenderá que es v3ctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades econ3micas habituales, porque su vida, su integridad f3sica, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasi3n de violaciones a las que se refiere el art3culo 3¹⁸ de la presente Ley"**.

En este sentido, es imperativo contar con la condici3n de v3ctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulaci3n normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condici3n a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categor3a de v3ctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaraci3n espec3ficamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando adem3s los bienes, propiedades y su ubicaci3n que tuvo que dejar abandonado a raz del desplazamiento. Dicha declaraci3n deber3a ser remitida a la Direcci3n de Derechos Humanos del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determin3ndose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Unico de Poblaci3n Desplazada, decisi3n que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a trav3s de los recursos de reposici3n y apelaci3n contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenci3ndose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Unico de V3ctimas,

¹⁷ Por la cual se dictan medidas de atenci3n, asistencia y reparaci3n integral a las v3ctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
¹⁸ V3ctimas, se consideran v3ctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1^o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasi3n del conflicto armado interno.

complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.¹⁹

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que con la demanda no se aporta ningún tipo de documento que permita establecer que los actores efectivamente son desplazados del Municipio del Carmen de Bolívar. De tal manera, todas las pruebas aportadas con la demanda no son idóneas para demostrar la calidad de desplazado de los actores.

¹⁹ *Ibidem*.

Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: **"no se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir.**

Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prelación que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo".

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por los hechos violentos ocurridos el año 2007 en el Municipio del Carmen de Bolívar, que a juicio del libelista causó el desplazamiento forzado de los demandantes, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, los accionantes eran residentes de tal zona geográfica y que por ello se vieron obligados a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no

una calidad jurídica, que se prueba con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La gabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quien es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.":

De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaban allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado".

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el

Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: **"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada",²⁰ Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento, fueran residentes en el Municipio del Carmen de Bolívar, así como tampoco de su calidad de desplazados.

EXCEPCIONES

En esta oportunidad legal me permito presentar

CADUCIDAD, FRENTE A LAS PRETENSIONES E INDEMNIZACIONES POR LA MUERTE DEL SEÑOR LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, en el proceso de la referencia. Toda vez que el señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, Fallece en 2007, fue entregado el cuerpo a sus familiares en inmediaciones del Municipio Carmen de Bolívar, este hecho se produce

²⁰ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

supuestamente por la falla en el servicio por omisión de las Entidades demandadas, en garantizar la integridad personal del antes citado.

De tal manera, al comprobarse la muerte del señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, el 29 de Julio de 2007, el daño se consumó, y a partir del día siguiente 30 de Julio de 2007, se empezó a correr el término de caducidad de 2 años, contemplado en el antiguo artículo 136 Num. 8 del C.C.A., derogado por el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., para el medio de control de reparación directa, y la demanda se presentó hasta el año 2015.

Bajo el argumento que al derivarse el daño de la comisión de un delito continuado, por ende al igual que el desaparecimiento y el desplazamiento forzado, no se aplica la norma general de caducidad, por cuanto en el caso particular, el señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, el mismo día de tener la certeza de su muerte, se consolidó el daño y cesó desde esa fecha.

Si bien uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional frente al tema de desplazamiento forzado, es precisamente que el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención, que se dio el 23 de mayo de 2013, y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, este término especial solo cobija para las demandas cuyas pretensiones indemnizatorias respecto del desplazamiento forzado, no frente a ninguna otra conducta. De tal manera, aunque la sentencia en comento señala un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado, este término no es aplicable o extensivo para otra clase de hechos, más cuando ni siquiera se ha demostrado su conexidad con el desplazamiento que se afirma sufrieron los demandantes.

En estos términos, es inadmisibles que se pretenda revivir el término perentorio dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., derogado por el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., de dos años para interponer ante esta jurisdicción, la correspondiente Acción de Reparación Directa, por la muerte del señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, de quien se dice se consumó el 29 de Julio de 2007, sin que se encuentre probado tampoco que se trate de un delito de lesa humanidad, para efectos que no se aplique la regla general de caducidad, descrita en la normatividad antes citada.

En el auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, exp.49299: ***“La noción de delito de lesa humanidad se encuentra en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a los derechos de la humanidad. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional***

de Núremberg, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad, estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos. Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros. En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática”.

De acuerdo a los criterios expuestos por el Consejo de Estado; debe señalarse la imprescriptibilidad de la acción penal, para fines que un delito de lesa humanidad pueda ser investigado por parte del Estado en cualquier tiempo y no quede impune, no implica la suspensión indefinida del termino de caducidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por los eventuales daños que genere tal ilícito, por cuanto son dos figuras procesales diferentes.

Es así como se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del Rad. No. 18001-23-33-000-2014-00072-01, profiere el Auto de fecha 13 de mayo de 2015, por el cual se declara la caducidad de la Acción de Reparación Directa, pese a que el hecho generador del daño, es un delito de lesa humanidad, atendiendo las siguientes consideraciones: **“(…) Señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a la “imprescriptibilidad de la acción penal”, cuando a la luz de lo señalado recientemente por el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo. Así pues no puede confundirse caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es un fenómeno sustancial. La Caducidad se refiere a la extinción de la Acción, mientras que la prescripción a la del derecho – y en este caso del crimen de lesa humanidad – la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso jure, la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos, los de la caducidad no son susceptibles de suspensión”.**

Así mismo se pronunció, el Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON,

Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

"Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-. La primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA. Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política. Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos: (...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo que, aun cuando el daño anijurídico que se pretende reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio".

De tal manera, que en este caso, con independencia que las circunstancias fácticas que rodearon la muerte generadora de los daños reclamados en esta Acción de Reparación Directa, puedan ser catalogadas como crímenes de lesa humanidad, esto no implica que el termino de caducidad de dos años para interponer esta acción, no haya empezado a correr desde el día siguiente de su ocurrencia, así penalmente tales delitos sean imprescriptibles para investigar y sancionar a los responsables de los mismos

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

Documentales que se requieren oficiar.

Que se oficie a las siguientes entidades de orden local, regional y nacional, y a las demás que su señoría considere pertinente, para que alleguen con destino al proceso las siguientes certificaciones:

1. Que se Oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas para que informe, si los hoy actores de esta demanda, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha y porque causa, así como el monto de la indemnización que se les haya suministrado.
2. A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad el 07 de Julio año de 2007, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas y residentes en este sector, antes de los hechos de la demanda.
3. Que se oficie al archivo de la Policía Nacional – Departamento de Policía Bolívar - para que con destino a este proceso remita copia de todos los antecedentes policivos, como informes, minutas, poligramas Etc. con ocasión a los hechos ocurridos el 29 de julio año de 2007, en jurisdicción del municipio de Carmen de Bolívar donde resultó Muerto el señor LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO, lo anterior tiene como objeto determinar la existencia del hecho y la participación de la Policía Nacional en el mismo.
4. Que se oficie al Departamento de la Prosperidad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá, en el Edificio Principal, Calle 7 No. 6-54, para que certifique si la señores accionantes de esta demanda, figuran como desplazada por los hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar, posterior en el año de 2007. Además,

para que certifiquen si los actores han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.

5. Que se oficie al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.

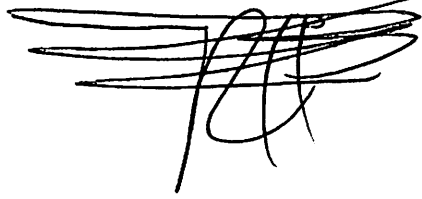
6. Que se Oficie a la Personería municipal del Carmen de Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar, posterior en el 2007. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.

7. Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos jurisdicción del Municipio de Carmen de Bolívar en 2007. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de su despacho. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE


Apoderado Policía Nacional

C. C. No.1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia

T. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctor(a)

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES
Nº RADICADO	13001333300520150042500
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio /Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto,

EDWIN PATIÑO INFANTE

C.C. Nº 1.039.685.230 exp. Puerto Berrio /Antioquia
 T.P. 294.368 del C.S. de la J

Presentado por el suscrito para su signatario **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291.
 Expedición en **Pereira**
 Cartagena **27-11-18**
 El Secretario **[Signature]**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR
ALCALDE DE CARTAGENA
ALCALDE DE PEREIRA
ALCALDE DE RISARALDA
ALCALDE DE SANTANDER
ALCALDE DE VALENZUELA
ALCALDE DE BOGOTÁ
ALCALDE DE CALDAS
ALCALDE DE CUNDINAMARCA
ALCALDE DE GUAVIARE
ALCALDE DE META
ALCALDE DE NARIÑO
ALCALDE DE QUINDIÓ
ALCALDE DE TOLIMA
ALCALDE DE VALLE DEL CAUCA
ALCALDE DE VALENZUELA
ALCALDE DE BOGOTÁ
ALCALDE DE CALDAS
ALCALDE DE CUNDINAMARCA
ALCALDE DE GUAVIARE
ALCALDE DE META
ALCALDE DE NARIÑO
ALCALDE DE QUINDIÓ
ALCALDE DE TOLIMA
ALCALDE DE VALLE DEL CAUCA

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282

DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA JURÍDICA
Bo. No. A
Bo. No. C

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vº Bº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
 Vº Bº COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Proyecto: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía de No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

VO BO DIRECTOR ASISTENTES LEGALES
VO BO COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

29 MAYO 2007

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional